



Resolución Jefatural

Breña, 17 de Junio del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001903-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 12 de agosto de 2022 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana Yulianna Rios Rodríguez en representación de la ciudadana **Gema VILLAFRUELA GUERRA** (en adelante, «**la representante de la recurrente**») contra la Resolución Jefatural N° 3850-2022-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 01 de agosto de 2022, que resuelve declarar improcedente la Solicitud de Calidad Migratoria Trabajador Temporal, signado con expediente **LM220263074**; y,

CONSIDERANDOS:

Con fecha 26 de mayo de 2022, la ciudadana Yulianna Rios Rodríguez en representación de la ciudadana Gema VILLAFRUELA GUERRA de nacionalidad cubana (en adelante, la representante de la recurrente) presento su Solicitud de Calidad Migratoria Trabajador Temporal, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento; bajo el código **PA35002262** del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN, modificado por 008-2023-IN, generándose para dichos efectos el expediente administrativo **LM220263074**;

Mediante Resolución Jefatural N° 3850-2022-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL¹, se denegó el procedimiento de Solicitud de Calidad Migratoria Trabajador Temporal signado con expediente LM220263074 en virtud a las inconsistencias advertidas a través del Informe N° 001667-2022-SFM-MIGRACIONES de fecha 14 de julio de 2022 emitido en base a la visita realizada al domicilio fiscal de la empresa MINDPEARL S.A.C.; siendo inviable acceder a lo petitionado;

A través del escrito de fecha 12 de agosto de 2022, la representante de la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- *“... se cumplió con acreditar la vigencia de nuestras actividades mediante Licencia de funcionamiento perteneciente a nuestras oficinas, Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación, Contrato de arrendamiento y adendas correspondientes al predio en donde se desarrollan nuestras operaciones y en donde también se verificó el desarrollo de labores por parte de nuestro personal. Que en razón de consolidar un mayor respaldo y solidez a lo ya otorgado, y en cumplimiento a los requisitos normativos exigidos para el presente recurso, otorgamos NUEVA PRUEBA INSTRUMENTAL a fin de que las mismas sean valoradas, EN ESE SENTIDO OTORGAMOS A VUESTRO*



¹ Notificada el 01 de agosto de 2022 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

DESPACHO LAS ÚLTIMAS FACTURAS EMITIDAS EN FAVOR DE NUESTROS SERVICIOS PRESTADOS DURANTE LOS ÚLTIMOS 4 MESES (MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO), asimismo, dejan sustento de nuestras actividades y apego al cumplimiento de lo normado, la entidad Tributaria Fiscal (SUNAT), ante la cual la Administración podrá verificar nuestro cumplimiento.) ...” (Sic), (...) ACLARAMOS QUE A LA FECHA, DEL TOTAL DE CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES EXTRANJEROS SE ENCUENTRA EN NUESTRA PLANILLA UN TOTAL DE TRES EXCEPTUADOS POR ACUERDO MERCOSUR, ESTANDO LOS MISMOS EXONERADOS DE LOS PORCENTAJES LIMITATIVOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY PARA LA CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES EXTRANJEROS, DECRETO LEGISLATIVO N° 689, a quienes por acuerdo internacional, independientemente de su nacionalidad, tienen derecho a ayuda, información, protección e igualdad de derechos y condiciones de trabajo reconocidos a los nacionales del país en el que estuviere ejerciendo sus actividades, de conformidad con las reglamentaciones profesionales de cada país que conformen el MERCOSUR.) ...” (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) últimas facturas emitidas en favor de nuestros servicios prestados durante los últimos 4 meses (mayo, junio, julio y agosto), 2) **Planilla** Electrónica o Plame a julio del presente año, asimismo, la última Constancia de Declaración de tributos declarados, 3) Carné de Extranjería de los tres trabajadores exonerados de los porcentajes limitativos.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N°019571-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 14 de junio de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TEO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
 - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros



aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la denegatoria se realizó el 01 de agosto de 2022, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 22 de agosto de 2022; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 12 de agosto de 2022, **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba, lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, **corresponde continuar con el análisis de fondo**
- c) En ese sentido, se procede a evaluar la documentación adjunta en calidad de nueva prueba, advirtiéndose que las facturas durante los últimos 4 meses (mayo, junio, julio y agosto), Planilla Electrónica asimismo, la última Constancia de Declaración de tributos declarados y los Carné de Extranjería de los tres trabajadores regularizaciones las observaciones advertidas por la autoridad migratoria, asimismo precisar que dichos documentos fueron verificados en línea corroborándose su existencia conforme a la presentación de dicho expediente; en consecuencia, corresponde declarar Fundado el recurso interpuesto.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR FUNDADO** recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Yulianna Rios Rodríguez en representación de la ciudadana de nacionalidad cubana **Gema VILLAFRUELA GUERRA** contra la Resolución Jefatural N° 3850-2022-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **NOTIFICAR** la presente resolución, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°. - **REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por DEL
CASTILLO SANTILLANA Jhoan
Joel FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.06.2024 09:26:09 -05:00